



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 52 001 33 33 003 **2016 00104 00**  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

*Tema: Obedecimiento.*

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, que en providencia de 2 de junio de 2021<sup>1</sup>, con Ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz, resolvió declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 21 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, expídase las copias y certificaciones solicitadas y archívese el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 003 Administrativa  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 001 – pág. 125 - 131



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Código de verificación:

**9cfdfc5770e74cff070262bc30278cdf1aac39d4544896ece02751  
5b75256ce3**

Documento generado en 06/05/2022 11:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 52001 33 33 003 **2017-00294** 00  
**DEMANDANTE:** JAIME NESTOR TAPIA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Tema: Resuelve solicitud de aclaración de auto*

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

### **LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO**

Mediante escrito de 5 de abril de 2022, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicita la aclaración del auto que aprobó liquidación de costas, precisando los porcentajes que llevaron a la secretaría a determinar los valores para establecer las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Considera el apoderado judicial que para la liquidación de costas no se aplicaron los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que establecen los porcentajes que deben aplicarse para la tasación de las agencias en derecho, las cuales no fueron explicadas con claridad en el auto que aprobó la liquidación de costas. Alega que en todo el paginario no existe una providencia que las fije lo cual puede conllevar la falta de motivación del auto, que es un derecho constitucional derivado del derecho al debido proceso, necesario para ejercer el derecho de defensa.

### **2. CONSIDERACIONES**

Sobre la aclaración de providencias dado que se trata de un tema no regulado en la ley 1437 de 2011, es necesario recurrir al Código general del Proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., al respecto el artículo 285 de la norma civil consagra:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.***  
*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla del juzgado)*

Respecto a las costas procesales el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que su liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que al respecto dispone:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados,*** *hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*** *Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

***6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (negrilla fuera del texto)***

De donde, se puede concluir que para fijar agencias en derecho es necesario ceñirse a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se pueda superar sus máximos, así mismo, se puede establecer que la liquidación de costas y agencias en derecho es un trámite secretarial, mientras que su aprobación debe hacerse por el juez a través de un auto susceptible de apelación.

En el presente asunto, se observa que este trámite se cumplió a cabalidad, como se pasa a explicar, mediante auto de cúmplase de 30 de marzo de 2022 (archivo 075) se ordenó a secretaría incluir en la liquidación de costas la suma de \$1.119.228 equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y la suma de \$1.000.000 equivalente a una smmlv para el año 2022 como agencias en derecho de segunda instancia, de conformidad al artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; valores que fueron incluidos por secretaría en la liquidación de costas de la misma fecha (archivo 076), por lo cual se procedió a aprobar la liquidación realizada por secretaría.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de CREMIL cuando afirma que el auto que aprueba la liquidación de costas no cumple con el requisito de la motivación, pues en el paginario reposa el auto que fijó las agencias en derecho, el cual si bien no se notificó a las partes por tratarse de una orden a secretaría no se notificó a las partes, hace parte del expediente electrónico, y sirvió de sustento para proferir el auto de aprobación de liquidación de costas, sin que existan dudas respecto a la liquidación efectuada que den lugar a realizar una aclaración, por lo cual se considera que no existe razón para acceder a la solicitud elevada por la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

En conclusión, se negará la solicitud de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas, elevada por el apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, se ordenará a secretaría remitir el link de consulta de la totalidad del expediente electrónico, con el fin de que tenga acceso a la decisión que fijó agencias en derecho y la liquidación de costas realizada por secretaría, así como a todas las piezas procesales que reposan en el paginario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas de 30 de marzo de 2022, presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a secretaría que en conjunto con la comunicación del presente auto, que debe hacerse concomitantemente con su notificación en estados electrónicos, remita a las partes procesales el link de consulta de la totalidad del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 003 Administrativa  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Código de verificación:

**02d2c3387acc47be9ca8d39327d1b82f6f731dc129744328a800bc88a680b5c7**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN N°:** 52001 33 33 003 **2019-00135-00**  
**EJECUTANTE:** INPORMEDICAL S.A.S.  
**EJECUTADO:** E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

*Tema: Niega medidas cautelares.*

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

### **1. ANTECEDENTES**

Con escrito de visible a en el archivo 025 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, la apoderada sustituta de la parte ejecutante solicitó a este Despacho:

*"1. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR identificada con NIT No. 900140894 en los siguientes establecimientos financieros:*

- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO
- BANCO BBVA

*2.- Se ORDENE a la EPS EMSSANAR identificada con NIT. No. 9010215658 ubicada en CALLE 11 A 33 ESQUINA AURORA, en Pasto; RETENER los dineros que por concepto de venta de servicios de salud gire al demandado, y en su lugar los consigne a la cuenta que estime el JUZGADO hasta el límite máximo autorizado por el despacho."*

### **II. CONSIDERACIONES**

De entrada, se dirá que el Despacho mantiene su posición respecto a la inembargabilidad de los recursos de la E.S.E. por tratarse de recursos del sistema de seguridad social, por ende, encuentra improcedente las medidas cautelares solicitadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., que regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*  
*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

**Parágrafo.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

En ese sentido, los recursos pretendidos en embargo como conformantes del Presupuesto de la seguridad social, encuentra el Despacho improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. antes citado.

No está de más recordar que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, protegieron el principio de inembargabilidad mediante diferentes preceptos normativos, tanto para los recursos destinados al cubrimiento de conciliaciones y sentencias judiciales como para los recursos incorporados al presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Así las cosas, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser la contemplada en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en ese sentido, dicha normatividad no establece excepciones al principio de inembargabilidad ya mencionado, lo cual se entiende como una prohibición a la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia.

En efecto, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han determinado que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**

necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

No obstante, es importante precisar también que la prohibición estipulada en el C.G.P. es posterior a la jurisprudencia que determinó dichas excepciones, en efecto, el precedente de la Corte Constitucional fue expedido con anterioridad a la expedición del código general del proceso, y aunque existen pronunciamientos posteriores que han mantenido las mismas excepciones al principio de inembargabilidad, en criterio de este Despacho y en rigor jurídico se protegerá dicho principio.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 constitucional establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos y el artículo 48 a su vez regula lo referente a que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Así mismo, el artículo 9 de la ley 100 de 1993 establece que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella; en el mismo sentido se refiere la disposición contenida en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

Por los argumentos aquí expuestos, se concluye que los recursos que maneja la demandada CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR hacen parte del sistema de seguridad social en salud y por ende resultan inembargables. En ese orden de ideas, se negará las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, como quiera que tales recursos tienen una protección especial por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral, que de afectarse con una medida, pondrían en grave riesgo la prestación de los servicios de salud, y el funcionamiento de la ejecutada.

Así mismo, se observa que la parte ejecutante no aportó una certificación que establezca que los créditos y recurso depositados en las cuentas en las entidades financieras a las que hace alusión no corresponden a las rentas o recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías o recursos de la seguridad social, que como se ha mencionado por regla general son inembargables al tenor del inciso 2º del artículo 594 del C.G.P.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares y de los créditos en favor de la entidad ejecutada.

Finalmente, no debe entenderse que esta Judicatura se abstiene de decretar las medidas pedidas de manera arbitraria sino acorde con los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna vulnerados los derechos de otros sujetos – no sólo de la parte demandada-, frente a los cuales el ente accionado también ha adquirido compromisos económicos de carácter prestacional, y en ese sentido no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 003 Administrativa  
Pasto - Nariño**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89996946e8fba861cbefc6efaafd9e49782c639bd7b97c2c9bc7ca32c  
361bdcd**

Documento generado en 06/05/2022 11:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 52001 33 33 003 **2021 – 00047** 00  
**DEMANDANTE:** ONALDO DESIDERIO GUERRERO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO

***Tema:** Revocatoria de poder – Reconoce personería*

Revisada la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, como apoderada del ONALDO DESIDERIO GUERRERO (archivo 026); por Secretaría hágase las notificaciones pertinentes dicho escrito al interesado.

Conforme al poder que obra en el archivo 027 del expediente, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JOHNNY ALEXANDER YANGUATIN VILLOTA<sup>1</sup>**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.789 portador de la T. P. No. 335.640 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferidos en dicho escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera**

<sup>1</sup> Abogado quien consultado en la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, no reporta sanciones vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 003 Administrativa  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84accb0f0e2d520d65dfce81572a9a9b2b2e1137ccfb07eeb11b038e616aebf**

Documento generado en 06/05/2022 11:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 52 001 33 33 003 **2021 00158 00**  
**DEMANDANTE:** JAIRO ARBEY FLÓREZ RIVERA  
**DEMANDADO:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** -Cierra periodo probatorio  
-Corre traslado para Alegar de Conclusión.

---

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que ha quedado ejecutoriado el auto que adecuó el proceso para dictar sentencia anticipada, sin que las partes realizaran manifestación alguna sobre la decisión, corresponde continuar con el trámite del proceso, esto es, ordenar el cierre del periodo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se dispone el cierre de la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Por secretaría compártase a las partes el link de consulta del expediente electrónico.

**TERCERO:** Vencido el término anterior entrará el expediente al Despacho para dictar sentencia según la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 003 Administrativa  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bcb1923fe4a2965f4429a8f96398f53e7baa1c8a41d970183f34f  
1cde0b60d**

Documento generado en 06/05/2022 11:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**